



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de diciembre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 22 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden FOM/831/2010, de 31 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 25 de noviembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 820/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 16 de marzo de 2011 D. xxxx1 interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden FOM/831/2010, de 31 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2009.



Estas ayudas fueron convocadas por la Orden FOM/481/2009, de 3 de marzo. El 4 de diciembre de 2009 se resuelve parcialmente la convocatoria mediante la Orden FOM/2314/2009 y se reconoce al interesado ayuda al alquiler correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2009. El 31 de mayo de 2010, se dicta la Orden FOM/831/2010 objeto de recurso, en la que se le reconoce la ayuda correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2009.

En el recurso pretende que se le reconozca el derecho a la ayuda por el alquiler correspondiente a los meses intermedios de los períodos ya reconocidos, esto es, abril, mayo y junio de 2009. Aporta copia de los recibos abonados en ese período, registrados de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 el 3 de agosto de 2009.

**Segundo.-** El 18 de agosto de 2011 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso presentado, al apreciarse la concurrencia de la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

**Tercero.-** El 1 de octubre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa la referida propuesta desfavorablemente. Argumenta que "La propuesta funda la estimación en que la documentación aportada por el interesado con el recurso extraordinario de revisión evidencia el error de hecho padecido por la Administración al dictar la Resolución. Sin embargo, en tanto estos documentos no están incorporados al expediente, puesto que ni consta su presentación durante la instrucción de la solicitud, ni han sido adjuntados con el recurso de reposición que no ha sido interpuesto pese a ser la vía ordinaria de revisión de la actuación de la Administración ahora cuestionada, no se da el supuesto de hecho de la Ley y, por consiguiente, no procede la estimación del recurso".

**Cuarto.-** A requerimiento del órgano gestor de las ayudas, la oficina de registro de la Junta de Castilla y León, Delegación Territorial en xxxx2, expide el 24 de octubre de 2013 recibo de presentación de documentos, en el que consta que los referidos recibos de alquiler fueron presentados el 3 de agosto de 2009, tal y como sostiene el recurrente.

**Quinto.-** El 30 de octubre de 2013 se formula nueva propuesta de orden estimatoria del recurso de revisión al amparo de la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 y se reconoce al interesado el derecho a una ayuda de 630



euros por el alquiler de los meses de abril, mayo y junio de 2009, a razón de 210 euros por mes.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Tal y como dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992 el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.



Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario. Asimismo, se fundamenta en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

**4ª.-** Aceptada su procedencia, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto analizado la Administración funda la estimación propuesta en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda



excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el supuesto planteado, se advierte un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta en la resolución de la convocatoria de ayudas de alquiler los recibos de pago del arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2009.

El apartado tercero.4) de la Orden FOM/481/2009, de 3 de marzo, de convocatoria de las ayudas, señala que “Los recibos no presentados junto con la solicitud, posteriores a la presentación de ésta, deberán ser presentados por el interesado trimestralmente y en todo caso, hasta el día 10 de diciembre de 2009, no admitiéndose los recibos presentados después de esa fecha”. En este



caso, los recibos de los meses de abril, mayo y junio de 2009 en los que se centra la controversia, según el certificado de la oficina de registro receptora, fueron presentados por el interesado el 3 de agosto de 2009, tal y como sostiene éste en el recurso, motivo por el cual debieron considerarse por la Administración en la resolución de concesión de la ayuda y, el no hacerlo así, pone de manifiesto el error padecido en el actuar administrativo, susceptible de fundar la estimación del presente recurso al amparo de la causa establecida en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto debe estimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden FOM/831/2010, de 31 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.